

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO GONZÁLEZ Y OTROS VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

(Fondo y Reparaciones)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 20 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales, en perjuicio de Belkis González, María Angélica González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González. También determinó la vulneración de las garantías judiciales en perjuicio de Aura González.

La Corte Interamericana declaró que Venezuela es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 5.1 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional respecto de las primeras seis personas nombradas, que fueron privadas de su libertad. Asimismo, determinó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, respecto a las mismas personas. Igualmente, el Tribunal declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González; así como del artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza González y Aura González. Finalmente, la Corte determinó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de María Angélica González y Belkis Mirelis González.

* Integrada por los siguientes jueces y jueza: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky.

I. Hechos

a. Sobre la familia González

Los hechos del presente caso, ocurridos a partir de finales de 1998, involucran a distintas personas integrantes de la familia González, pertenecientes al pueblo indígena Wayúu, residentes en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.

b. Sobre las detenciones y el proceso seguido a las víctimas

El 23 de noviembre de 1998 Belkis, María Angélica y Fernando González fueron detenidos por autoridades policiales, que consideraron que existían elementos de juicio que hacían presumir la participación de las tres personas nombradas en el homicidio de C.F.

El 2 de diciembre de 1998 Fernando González y María Angélica González remitieron al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Zulia (en adelante "Juzgado Primero") escritos en que solicitaban que, en caso de corresponder una medida privativa de libertad, se les concediera el beneficio de sometimiento a juicio o el de libertad provisional bajo fianza. El 10 de diciembre dicho juzgado dictó un auto de detención.

El 14 de diciembre de 1998 el representante legal de Fernando, Belkis y María Angélica González solicitó que fueran transferidos al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas de El Marite. El mismo día el Juzgado Primero emitió un oficio ordenando al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo que designara un lugar destinado a la reclusión de las víctimas para resguardar seguridad personal e integridad física.

Belkis y María Angélica González fueron ingresadas en una sección de seguridad, mientras que Fernando González se ubicó en la Enfermería. Más adelante, Belkis y María Angélica González fueron recluidas en una celda de aislamiento, la cual presentaba condiciones inadecuadas. El 21 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero dispuso que Fernando González fuera trasladado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite. Belkis y María Angélica González permanecieron en la Cárcel Nacional de Maracaibo.

El 28 de enero de 1999 se produjo la detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González. Luego de que se denunciara un "tiroteo", agentes policiales ingresaron a la residencia en que ellos se encontraban. Conforme asentaron las autoridades, encontraron armas en ese lugar, y coligieron que existían elementos de juicio que hacían presumir la participación de los tres detenidos en el homicidio de C.F.

El 5 de febrero de 1999 Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González solicitaron ante el Juzgado Primero que se les sometiera a juicio o que se les dispusiera la libertad provisional bajo fianza.

El 12 de febrero de 1999 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal decretó un auto de detención contra de Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González, solicitando su traslado a la Cárcel Nacional de Maracaibo. El 2 de marzo de 1999 el Juzgado Primero ordenó la transferencia de los tres detenidos al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas de El Marite, lo cual se hizo efectivo, debido a que ellos recibido amenazas.

El 21 de abril de 1999 el Juzgado Superior Noveno en lo Penal revocó el auto de detención de Olimpiades González y Luis Guillermo González y ratificó la detención preventiva de Wilmer Antonio Barliza.

c. Continuación y finalización del proceso penal

El 1 de julio de 1999 entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal.

El 30 de julio de 1999 la Fiscal Cuarta del Ministerio Público presentó una acusación formal en contra de Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González por los delitos de homicidio y porte ilícito de armas.

El 2 de agosto de 1999 la representación legal de las cuatro presuntas víctimas detenidas presentó una solicitud de medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, alegando, entre otros argumentos, la ausencia de peligro de fuga y obstaculización de la actuación judicial conforme a los artículos 260 y 261 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal.

El 16 de agosto de 1999 el Juzgado Noveno de Control resolvió admitir la acusación y mantener la detención preventiva de las víctimas.

El 29 de septiembre de 1999 el Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de Fernando González, María Angélica González, Belkis Míreles González y Wilmer Antonio Baliza González, y ordenó su inmediata liberación. El 20 de octubre de 1999 la sentencia absolutoria quedó firme.

d. Sobre la solicitud de indemnización

El 24 de mayo de 2001 Fernando González, María Angélica González, Wilmer Barliza y Belkis González presentaron una solicitud de indemnización ante el Tribunal de Juicio No. 2 alegando la arbitraria privación de libertad que sufrieron durante el proceso penal seguido en su contra. El 24 de agosto de 2001 el mismo Tribunal emitió una decisión a favor de las víctimas. El 19 de octubre de 2001 la Fiscalía General de la Nación apeló esta decisión. El 26 de noviembre de 2001 la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones anuló la decisión del Tribunal de Juicio No. 2, considerando que éste interpretó erróneamente normas procesales.

e. Sobre Olimpiades González

El 19 de septiembre de 2001 Olimpiades González fue víctima de un atentado contra su vida. El señor González denunció lo sucedido ante la Fiscalía del Ministerio Público y solicitó medidas de protección a su favor, las cuales le fueron otorgadas el 26 de noviembre de 2001, durante el lapso de dos meses. En enero de 2002, el señor González manifestó que las rondas policiales no cumplían lo establecido. El 13 de junio de 2002 se decretó el archivo de la investigación pues no se logró identificar al autor del presunto delito.

El 30 de marzo de 2004 el señor González solicitó la reapertura de la investigación e indicó que una de las personas responsables de los hechos de septiembre de 2001 era R.M. El 28 de julio de 2004 se dictó una orden de detención en contra R.M.

El 11 de diciembre de 2006 el señor Olimpiades recibió tres disparos por la espalda y horas más tarde, falleció. El mismo día las autoridades iniciaron la investigación por su

muerte. La persona posiblemente responsable por la muerte se encuentra prófuga de la justicia y la causa permanece abierta.

II. Fondo

a. Derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial

De conformidad con la normativa interna vigente al momento de los hechos, la detención de una persona procedía en los siguientes supuestos: a) delito flagrante; b) orden de autoridad competente, y c) por autoridades de policía por razones de "necesidad o urgencia". En el caso no resultaban relevantes las primeras dos circunstancias. En cuanto a la tercera, la Corte advirtió que los funcionarios policiales tuvieron en cuenta la existencia de un hecho punible y afirmaron contar con elementos que los llevaron a considerar la posible vinculación de las víctimas detenidas con el mismo. No obstante, no surge de las actuaciones policiales una motivación que sustentara que se hubiera presentado una situación de necesidad o urgencia que hiciera necesarios los actos de detención. Por ello, la Corte concluyó que las detenciones analizadas en el caso fueron ilegales.

En cuanto a las privaciones preventivas de la libertad, el Tribunal recordó que las mismas, para no resultar arbitrarias ni contravenir el principio de presunción de inocencia, deben estar sustentadas no sólo en indicios de responsabilidad penal, sino también en finalidades legítimas compatibles con la Convención Americana: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

En el caso, no obstante, en aplicación del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente, estas finalidades no fueron acreditadas. Dicho artículo permitía que se dispusiera la privación preventiva de la libertad con base en indicios de responsabilidad penal, pero no exigía que se acreditaran las finalidades antes señaladas. Por ello, la Corte determinó que las privaciones preventivas de la libertad a que fueron sometidas las víctimas fueron arbitrarias y contravinieron el principio de presunción de inocencia. También concluyó que el Estado, al respecto, incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

El Tribunal notó también que el 16 de agosto de 1999, luego de que fuera modificado el régimen procesal, el órgano judicial interviniente negó una solicitud de medida sustitutiva de la privación de libertad presentada a favor de Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González. Dicho órgano judicial no expuso una motivación que sustentara que se presentaran las causales de peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones, pese a que la ausencia de las mismas había sido alegada en la solicitud. Por ello, la Corte declaró que, en perjuicio de las cuatro personas aludidas, el Estado violó el derecho a recurrir la legalidad de sus detenciones.

b. Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Corte recordó que alojar persona procesadas junto a personas condenadas implica inobservar una salvaguarda al derecho a la integridad personal expresamente mandada por la Convención Americana. Además, implica dar a las personas procesadas el trato

de personas cuya responsabilidad penal fue debidamente determinada, afectando la presunción de inocencia de las primeras. En el caso, las víctimas estuvieron privadas preventivamente de la libertad en la Cárcel Nacional de Maracaibo junto a personas condenadas. Por ello, Venezuela violó sus derechos a la integridad personal y a la presunción de inocencia.

Además, María Angélica González y Belkis González permanecieron varios meses en una celda de aislamiento en condiciones inadecuadas. El Tribunal entendió que ello constituyó un trato cruel o inhumano en su contra.

c. Derecho a la protección judicial

La Corte recordó, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que es obligación de los Estados parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido o efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el Tribunal advirtió que las víctimas presentaron una solicitud de indemnización por haber sufrido una arbitraria privación de libertad, la cual fue acogida en primer término, y luego de ser apelada, anulada, por entenderse que la primera decisión se había adoptado mediante una interpretación errónea de normas procesales. La Corte entendió que los hechos examinados permiten establecer que las víctimas no vieron satisfecho su reclamo indemnizatorio, pero no que el Estado, por medio de su sistema jurídico interno o por otros motivos, impidiera el acceso de las personas referidas a recursos. Por ello, determinó que no hubo una violación al derecho a la protección judicial.

d. Derechos a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales en relación con las agresiones contra Olimpiades González y su muerte

El Tribunal señaló que para establecer en un caso concreto la responsabilidad estatal por un incumplimiento al deber de prevenir violaciones a derechos humanos debe verificarse: i) que las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

En el caso concreto, la Corte notó que el Estado dispuso protección policial a favor del señor Olimpiades. Además, advirtió que no consta que entre 2004 y 2006, las autoridades estatales tomaran conocimiento de atentados contra el señor González o de eventos que denotaran un riesgo contra él. Por ello, el Tribunal concluyó que, en relación con el homicidio del señor González, cometido por un particular en diciembre de 2006, el Estado no incumplió su deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal.

Por otro lado, la Corte estableció, con respecto a la investigación por la muerte del señor González, que existió una falta de actuación en un plazo razonable. Lo anterior, en vista de que han transcurrido más de 15 años desde que inició la investigación, sin que la misma haya concluido y sin que el Estado haya brindado información que permita evidenciar actuaciones de investigación diligentes.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar: el Estado deberá continuar y concluir, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la muerte de Olimpiades González, de conformidad con el derecho interno.

B) Medidas de rehabilitación: el Estado deberá pagar una suma de dinero para que María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González y Luis Guillermo González puedan sufragar los gastos de los tratamientos a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos.

C) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Gobierno Nacional. Asimismo, el Estado debe difundir a través de una emisora radial de amplia cobertura, que alcance a toda la extensión de la ciudad de Maracaibo en el Estado Zulia, el resumen oficial de la Sentencia, en español y, previo consenso con los representantes, en lengua Wayuú.

D) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales

E) Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas: El Estado deberá reintegrar la suma erogada por el uso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf